



**LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION  
CIVIL – UAEAC**

**AVISA**

Que la Compañía de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, contratada para efectuar la entrega de correspondencia oficial de la U.A.E.A.C, y el GRUPO DE ATENCION AL USUARIO de esta entidad, informan, que: mediante orden de Guía No: RN767824516CO, se entregó el documento (citación notificación personal respuesta recurso de reposición – AA 379/15) con radicado ADI 2017018864 de 30 de mayo de 2017 y dirigido a la Dra. LINA MARIA RUEDA M, apoderada de CHARTER EXPRESS SAS, el 02/06/2017.

Esta citación fue enviada a la dirección señalada para el efecto en el escrito del recurso de reposición.

Se efectúa este aviso considerando que no ha sido posible realizar la notificación personal en el término establecido en la citación enviada, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del CPACA; se publica en la PAGINA WEB de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - UAEAC, la Resolución No 01428 del 25 de mayo de 2017, en la **SECCION NOTIFICACION POR AVISO** y se fija en lugar público visible y por lo tanto de acceso al público de la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 30 de junio de 2017, a las 08:00 H.L. y se desfija 07 de julio de 2017, a las 17:00 H.L.

La notificación se considera surtida el 10 de julio de 2017, por ser el día hábil siguiente de la desfijación del presente aviso.

No proceden recursos. Se dejara constancia en el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LEONOR CRISTINA REYES A**  
Jefe Grupo GISIT-SSA

Proyectó: Yicel Laverde M  
Revisó: LEONOR CRISTINA REYES A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 01428 ) 25 MAYO 2017

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 01165 del 02 de Mayo de 2016, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15”

### EL SECRETARIO DE SEGURIDAD AEREA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto 260 del año 2004, artículo 28 numeral 5, procede a desatar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 01165 del 02 de Mayo de 2016.

### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 01165 del 02 de mayo de 2016, el Secretario de Seguridad Aérea, profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, por infringir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, e impuso sanción con multa equivalente para CHARTER EXPRESS SAS de 12.50 S.M.L.M.V y a los dos capitanes con multa equivalente de 8.4 S.M.L.M.V a cada uno de ellos y una sanción accesoria para los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE con suspensión de trece (13) días en sus licencias de vuelo.
2. A través de correo electrónico del 26 de mayo de 2016, se solicitó a la Oficina de Transporte Aéreo, la dirección registrada en su base de datos para la empresa CHARTER EXPRESS SAS, y esa dependencia mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2016, corroboró la información que reposa en el expediente, indicando que en su base de datos figuraba la dirección: CALLE 20 No 19-35 en Arauca, para esta empresa, conforme a su Certificado de Cámara de Comercio.
3. El 2 de junio de 2016, dentro de los términos de ley y con radicado Adi No 2016045420, la doctora LINA MARIA RUEDA MARTINEZ, apoderada de las partes sancionadas, conforme al poder otorgado tanto por el representante legal de CHARTER EXPRESS, como por los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, interpuso recurso de reposición contra la resolución 01165 del 02 de Mayo de 2016, para que se revoque, por considerar que a sus representados se les vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso.
4. Mediante resolución No 01647 del 13 de junio de 2016, el Secretario de Seguridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

# 01428 )

25 MAYO 2017

“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

054-16 de apertura y formulación de cargos y en consecuencia se retrotrajo la actuación administrativa y se procedió a citar para notificación personal nuevamente a los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, a las direcciones registradas en la base de datos del Grupo de Licencias respecto del Auto No 054-16 de apertura y formulación de cargos. Así mismo se corroboró por el Grupo de Licencias de esta Secretaria que la dirección del capitán Linares Duque era la Calle 127#11-16. Por su parte la empresa de correos 742, CERTIFICO: 1. la entrega de la citación referida en la dirección registrada del Capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y 2. La devolución de la citación del capitán Linares Duque, por lo tanto se notifica por aviso al capitán DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, por la causal “No existe Número”.

Así las cosas el capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT, se notifica PERSONALMENTE, el día 28 de julio de 2016 del Auto # 054-16 de Apertura y formulación de cargos y se notifica mediante aviso de este Auto No 054-16 de apertura y formulación de cargos al capitán DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, esta notificación surtida el 10 de agosto de 2016, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente.

Por otra parte el día 09 de agosto de 2016, se recibe email del capitán DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE donde autoriza su notificación del auto referido y demás notificaciones o informaciones a su correo electrónico: [cap.diegolinares@gmail.com](mailto:cap.diegolinares@gmail.com).

5. El 12 de agosto de 2016, el capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT, presenta descargos mediante ADI - Radicado No 2016066786, respecto del Auto 054-16, y el 25 de agosto de 2016, el capitán DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, remite imagen del recibo de pago del 100% de la multa estipulada para proceder a la terminación anticipada y por ende reconoce los hechos, tal y como lo estipula el artículo cuarto de la parte resolutive del mencionado auto.
6. Mediante resolución No 03011 del 10 de octubre de 2016, se profiere fallo sancionatorio contra el capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT, se envía citación para la notificación personal, entrega que fue certificada por la Empresa 472 en la dirección correspondiente. No obstante no se presenta dentro del término para la notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 01428 ) 25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

7. El 30 de noviembre de 2016, se recibe original del pago del 100% de la multa cancelada por el capitán DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, recibo de caja No 402364 del 25 de agosto de 2016 y se procede a emitir el auto de terminación y archivo No 268-16, para el capitán DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, quien es debidamente notificado a través de su correo electrónico.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala la apoderada en el No 2 de su escrito, que:

“En aras de la claridad, objetividad y sindéresis que merece el presente asunto, nos referiremos a la parte procedimental y sustancial del trámite administrativo aquí soslayado, a saber: Relaciona la providencia objeto de la horizontal que generó la apertura de la investigación y se formuló cargos a mis representados, que la misma fue notificada por aviso dado que ni el representante legal de la empresa ni los capitanes se hicieron presentes a notificarse personalmente, ni se ubicaron en las direcciones “que se registran el (sic) esta entidad, así: CHARTER EXPRESS S.A.S en la calle 20 #19-35 de la ciudad de Arauca, EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT en la calle 139 # 73-20 casa 44 de la ciudad de Bogotá y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE en la calle 127 #11-16 de la ciudad de Bogotá...”.

Que después de notificados por Aviso, tanto explotador como la correspondiente tripulación del Acto administrativo No 054-16 que genero la apertura de la investigación y formuló cargos... “no hicieron uso ninguna de las dos opciones previstas en la normatividad...”.

Al respecto debemos puntualizar que en materia administrativa una vez se inicia la investigación, **la defensa material** comienza formalmente con la enunciación de cargos, ya que en este momento se concreta la imputación jurídico fáctica contra el investigado al señalarle entre otros aspectos, las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido, las normas presuntamente violadas y su concepto, la identificación del autor o autores, la forma de culpabilidad etc., de manera, que la formulación de los cargos es una pieza esencial con el cual podría señalarse, se trataba probatoriamente la relación entre investigado y la administración,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 1 4 2 8 )

25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

Si bien es cierto se evidencia en el caso bajo estudio que la administración notifico a los investigados, también lo es, que lo hizo a unas direcciones ERRONEAS, INEXACTAS, INEXISTENTES pese a tener conocimiento de las correctas o las registradas por ellos ante su entidad, veamos:

- ✓ En el caso del **capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT** aparece como dirección para efectos de las de notificaciones la calle 139 no. 73-20 casa 44 de Bogotá tanto en el auto de cargos como en el fallo, sin embargo al realizar el oficio o citación de notificación personal yerra el funcionario y escribe “Carrera 139” razón por la cual la Compañía de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 contratada para efectuar la entrega de la correspondencia oficial de la U.A.E de Aeronáutica Civil registra SU DEVOLUCION por la causal allí señalada, lo que implica que mi representado NUNCA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA Y CARGOS, que le hubiese permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción que legal y constitucionalmente le asiste.
- ✓ En relación con el **capitán DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE** no conocemos la razón por la cual se dirige sus notificaciones a la calle 127 no. 11-16 de esta ciudad, cuando esa dirección **NUNCA** ha sido su domicilio ni personal ni laboral registrado ante su Entidad. Para todos los efectos y desde hace mucho tiempo la dirección que el capitán tiene registrada ante la U.A.E DE AERONAUTICA CIVIL es la calle 179 no. 6-29 interior 4 apto 504, prueba de ello es el oficio expedido por su entidad, más exactamente por el Grupo de investigaciones y sanciones a las infracciones técnicas GISIT (que por demás funciona en su mismo Despacho) nos. 5004-271-2015050199 con fecha 2 de diciembre de **2015** dirigido a su verdadero domicilio. Por esta razón es que la Compañía de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 contratada para efectuar la entrega de la correspondencia oficial de la U.A.E de Aeronáutica Civil registra su DEVOLUCION por la causal allí señalada, lo que implica que mi representado NUNCA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA Y CARGOS que le hubiese permitido ejercer su derecho a la defensa y contradicción que legal y constitucionalmente le asiste.
- ✓ En el caso de la empresa **CHARTER EXPRESS SAS** debemos poner presente que aunque la dirección para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de cámara de comercio es la referida en las dos resoluciones de apertura de cargos y fallo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01428 )

25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

SECRETARIA DE SEGURIDAD AEREA, tal como consta en los documentos que se adjunta, encontrándose radicada la empresa en tal dirección esto es la carrera 99 A no. 68B-57 donde incluso su despacho remite el oficio 5103.193-2014058774 del 2 de diciembre de 2014 y el 5103.193-2015018358 datado 9 de mayo de 2015, lo que implica que la SECRETARIA DE SEGURIDAD AEREA conoce desde el año 2014 que la empresa CHARTER EXPRES S.A. no residen en Arauca por motivos de orden público, sino en BOGOTA, y que hasta tanto no den la aprobación al proceso de certificación de base temporal GUAYMARAL por parte de su Despacho, no se hacen los cambios legales en el certificado de cámara de comercio, sin embargo, su despacho es CONOCEDOR QUE LA EMPRESA CHARTER EXPRESS NO TIENE SU DOMICILIO EN ARAUCA SINO EN BOGOTA, por esta razón es la compañía de Servicios postales Nacionales S.A 4-72 contratada para efectuar la entrega de la correspondencia oficial de la U.A.E. de Aeronáutica Civil registra SU DEVULUCION por la causal allí señalada, lo que implica que mi representado NUNCA TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA Y CARGOS, que le hubiese permitido ejercer su derecho de defensa y contradicción que legal y constitucionalmente le asiste.

Colofón de lo anterior, es que mis representados no tuvieron información ni conocimiento del auto de apertura de la investigación y cargos y de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción; Del fallo en cuestión ha conocido el capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT pues esta vez sí le llego la citación a la dirección esto es, a la calle 139 no. 73-20 casa 44 de Bogotá, razón por la cual se informó el 19 de mayo de 2016, como consta en la diligencia de notificación personal.

Las notificaciones por aviso relacionadas en el fallo que nos ocupa constituyen una violación al debido proceso, que vicia la actuación iniciada por el ente sancionador, razón por la cual las resoluciones proferidas deben ser anuladas pues tanto la apertura como la formulación de cargos fueron indebidamente notificadas, lo mismo se pregona del fallo (sic) Insistimos vehementemente que las citaciones fueron dirigidas a unas direcciones distintas a la (sic) registradas por mis representados ante su ENTIDAD y conocidas por ustedes, por lo que no procedía las notificaciones por aviso. De otro lado, en criterio de la jurisprudencia la notificación por aviso solo es posible, después que la Administración ha realizado las gestiones necesarias para obtener la dirección correcta y no haya sido posible establecerla; actuar en forma contraria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 1 4 2 8 )

25 MAYO 2017

“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

orden de notificación por correo, la notificación por aviso deviene en improcedente por cuanto no se cumplió con la finalidad perseguida con la notificación por correo, vulnerándose en consecuencia, el artículo 29 de la Carta Política por violación al derecho de defensa y contradicción de mis prohijados, irrogándoles graves perjuicios y de ello ser trascendente **REPONER** el fallo atacado y salvaguardar los derechos fundamentales conculcados.

Por otra parte, debemos poner de presente que en ejercicio de la potestad administrativa reguladora, su entidad está habilitada para tomar medidas orientadas a verificar el cumplimiento (sic) de sus disposiciones, sin embargo dicha facultad debe estar guiada por el derecho fundamental al debido proceso cuyos principios que lo integran no pueden ser ajenos, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados **presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

En el caso de marras, el capitán EDGAR YALIL ABU SHIHAB ARAFAT, el 26 de septiembre de 2015, dirige respuesta a la Policía Antinarcóticos, más específicamente al mayor Higgins y a las empresas CHARTER EXPRESS y AEROSTAR SAS en relación con los hechos sucedidos y conocidos del HK-2503 en los siguientes términos:

“...Respetados Señores: YO, Edgar Yalil Abu-Shihab Arafat, identificado con la cc 79.406.963, piloto al mando de la aeronave citada en la referencia, salimos del aeropuerto (sic) de guaymaral el día miércoles 23 de septiembre con destino a la ciudad de Leticia, realizando escala técnica en san jose del Guaviare..... Estando en tarapaca el primer oficial Diego Linares le brindaron un jugo de copoazu. Y continuamos. La novedad es que al llegar a leticia venía con un fuerte dolor abdominal y/o gastrointestinal motivo por el cual llegando a la plataforma de parqueo de Leticia salió corriendo al baño ya que el jugo no le sento muy bien, yo recogí nuestras pertenencias de vuelo y cerré el avión, encontrándome con la novedad que Diego estaba muy palido y con fuerte dolor, motivo por el cual lo lleve a urgencias del hospital y le realizaron un procedimiento. Ya se solicito una certificación de la atención.

A causa de este percance (sic) no se lleno el libro de vuelo del día , motivo por el cual en la inspección de rutina realizada (sic) por la Dica (sic) y la Eca hubo ese inconveniente. Esas son las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 01428 )

25 MAYO 2017.



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

de urgencia que llevaron a que la tripulación cerrara la aeronave y se trasladaran al hospital más cercano para atender la vida e integridad del copiloto DIEGO LINARES, situación que se comprueba con la certificación medica que se adjunta. No entendemos las razones por las cuales la autoridad policiva no adjuntara tal declaración a su Despacho y omitiera las exculpaciones del capitán, constituyéndose en otra vulneración a los derechos de defensa y contradicción que les asiste a mis representados y de tiempo, modo y lugar argüidas, si se les hubiera notificado en debida forma las providencias que comprenden el proceso objeto del fallo atacado.”

Por último, anota la apoderada como petición, lo siguiente:

**“REPONER, PARA REVOCAR LA RESOLUCION NO. 01165 DEL 2 DE MAYO DEL 2016 MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA SOCIEDAD CHÁRTER EXPRESS SAS y los capitanes EDGAR YALIL ABU SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE DE CONFORMIDAD A LAS PRUEBAS Y LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO ATRÁS ESBOADOS.**

**ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.”**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de importancia señalar en esta providencia que la competencia Administrativa y los criterios generales para la investigación están determinados en el artículo 28 numeral 5 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con el numeral 13.015 del RAC 13, en el cual se dispone que la investigación correspondiente será sustanciada por la Dependencia competente para sancionar, es así como la Secretaría de Seguridad Aérea ya sea directamente o a través del Grupo de Trabajo respectivo, es la competente como en el caso en cuestión tanto para investigar como para sancionar.

Por su parte los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, regulan una actividad que ostenta el carácter de servicio público. Desde allí, se desprende la obligación de esta entidad de hacer cumplir efectiva y acuciosamente las normas vigentes, con el fin de garantizar los mejores



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 01428 ) 25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

que desarrolle actividades relacionadas con el sector aeronáutico de acuerdo con el numeral 13.005.

Cabe anotar que la resolución recurrida es consecuencia del acatamiento de un procedimiento establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que se trata de un procedimiento especial, y que en su expedición se dio estricto cumplimiento de los **derechos al debido proceso y de defensa** y al **principio de legalidad**.

El soporte normativo, en relación con el procedimiento especial, se encuentra previsto en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el soporte normativo de la revocatoria se encuentra estipulado en el artículo 93 del mismo Código.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, este despacho considera que asiste razón a la apoderada al establecer la indebida citación a unas direcciones de correspondencia equivocadas de la primera notificación personal del acto recurrido a los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE y precisamente para garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se procedió a revocar **parcialmente** el fallo en cuestión respecto de los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE y se retrotrajo la actuación a las citaciones para notificación personal del auto de apertura y formulación de cargos No 054-16, lo que condujo a que el Cap. LINARES DUQUE, se acogiera a la terminación anticipada del proceso reconociendo haber cometido la infracción y cancelando el 100% de la multa y el Cap. EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT, presento descargos, ejerciendo con ello el derecho a la legítima defensa.

La revocatoria parcial, no procedió respecto de la empresa CHARTER EXPRESS SAS, toda vez que la información de la dirección de notificación es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, que reposa en los archivos de la OFICINA DE TRANSPORTE AEREO y fue a la dirección allí registrada a donde se envió la comunicación respectiva para surtir la notificación personal, lo que se puede constatar en el expediente ya que la empresa continua con la misma dirección en los registros. En consecuencia el no asistir ni su representante legal o el apoderado a la citación para la notificación personal del fallo respectivo, es plenamente válida su notificación por aviso, surtida el 30 de marzo de 2016.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 01428 )

25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

Respecto de lo referido sobre la respuesta dada por el CAPITAN EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT a la Policía Antinarcóticos, debemos citar considerando también los descargos presentados por el capitán a este despacho sobre el auto 054-16, lo indicado también en el fallo sancionatorio establecido mediante resolución No 03011 del 10 de octubre de 2016, así:

1. Conforme la información suministrada por la Unidad Investigativa de la Aviación Civil-POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE ANTINARCOTICOS, mediante oficio No 326 arein-gruic-29.25 de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Señor Subintendente DIEGO ALEJANDRO BARERO SALINAS, donde manifiesta: “ **posteriormente se solicita nos aporten el libro de vuelo, al observar el mismo detallamos que el último vuelo registrado correspondía al día 14/09/15** por el señor Edgar Yalil Shihab Arafat y como copiloto el señor Diego Linares, correspondiente al libro de vuelo de la aeronave de matrícula HK2503 Chárter Express S.A.S hoja de registro # 0501 firmado piloto Edgar Yalil Shihab Arafat, en la hoja 0502 y seguidas se encontraban sin diligenciar información que se anexan a la presente.”

2. Los descargos presentados por el capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT, no corresponden a las fechas suministradas y respaldadas probatoriamente por los anexos-soportes enviados por la POLICIA NACIONAL – DIRECCION ANTINARCOTICOS, por otra parte al no coincidir las fechas no desvirtúa ni es justificable por qué el 25 de septiembre de 2015, no se diligencia el libro de abordaje, como es la obligación como piloto de la AERONAVE: HK 2503, a su mando, toda vez que según la copia o escáner de formula medica adjunta se refiere incapacidad para Diego Linares Duque para el 24 de septiembre de 2015, adicionalmente no se evidencia ni se ve el No de registro médico del profesional que atendió la urgencia solo se aprecia una firma y una fecha del 24 de septiembre de 2015, un día antes de lo reportado y probado por la POLICIA NACIONAL- DIRECCION ANTINARCOTICOS, donde solicita y manifiesta: la apertura de la investigación por la novedad ocurrida el día 25/09//2015, con la aeronave identificada con la matrícula HK 2503 de propiedad de la empresa CHARTER EXPRESS SAS...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 01428 ) 25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

que: “...se les había olvidado diligenciar el libro de vuelo sin más explicaciones...” Es decir la situación médica presentada al Cap. Linares, en ningún momento es referenciada a la POLICIA NACIONAL y tampoco es de recibo que la enfermedad del Cap. Linares Duque sea el soporte para que se haya dejado de diligenciar el libro de abordaje, requisito esencial según numeral 4.2.2.2 del RAC, sin que se configure así la figura de la fuerza mayor aducida en sus descargos (folio 195) por el Cap. Edgar Yalil Shihab Arafat.

Se hace necesario entonces señalar lo establecido en la Ley 95 de 1890, que en su artículo primero afirma:

“Se llama fuerza mayor ó caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

Así mismo, la jurisprudencia se ha pronunciado en forma reiterada sobre este aspecto y es oportuno citar uno de sus apartes, que establece:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...”

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

401428 )

25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

ó acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]

Se concluye entonces que **no** se encuentra probada la FUERZA MAYOR, argüida por el cap. **EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT**, respecto de la enfermedad del Cap. DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, por no diligenciar el libro de abordó en las fecha de los hechos, toda vez que este es un documento esencial para la operación de una aeronave, según: -RAC 4

3. El numeral 4.2.2.2 del RAC, norma vigente en la época de los hechos, establece claramente que ninguna persona puede operar una aeronave civil a menos que dentro de la misma se encuentre el libro de a bordo, en el cual el piloto debe hacer anotaciones o reportes de mal funcionamiento durante el vuelo de la aeronave, así como también consagra que este libro también se denomina libro de vuelo o mantenimiento (bitácora), requisito que no fue cumplido por la empresa CHARTER EXPRESS SAS y por ende por el piloto al mando y copiloto del HK 2503, el día 25 de septiembre de 2015.
4. Del acervo probatorio que obra en el expediente surge la evidencia de haber infringido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, al omitirse el **DILIGENCIAMIENTO DEL LIBRO DE ABORDO**, en la fecha que varias veces se ha citado, demostrando así que incumplieron con un requisito indispensable de la parte 4 del RAC, lo que vulneró en su momento la reglamentación aeronáutica. En consecuencia, probatoriamente se configura indudablemente la referida **infracción técnica**.
5. La omisión en uno de los requisitos exigidos en la normatividad citada, configura infracción a los Reglamentos Aeronáuticos, lo cual implica adelantar el procedimiento establecido en el Régimen Sancionatorio de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 01428 )

25 MAYO 2017

“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

objetivos y misión de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en lo que atañe a la Seguridad Aérea.”

De acuerdo con lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. El fallo sancionatorio recurrido aplica solamente a la empresa **CHARTER EXPRESS SAS**, quienes fueron por una parte debidamente citados para la notificación del fallo a la dirección que registran en esta Entidad de acuerdo a su Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio y por su ausencia para tal fin fueron notificados **por aviso** en términos de ley, como se argumentó precedentemente en esta providencia.
2. La resolución No 01647 del 13 de junio de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y la legítima defensa contiene una **revocatoria parcial** del fallo sancionatorio No 01165 del 02 de mayo de 2016, aplicable a los capitanes **EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE**, con el fin de subsanar un error involuntario de digitación en las direcciones donde fueron enviadas las citaciones para notificarlos del auto No 054-16 de apertura y formulación de cargos a efectos de garantizar el Debido Proceso, el derecho de contradicción y defensa retrotrayendo la actuación administrativa y procediéndose a citarlos nuevamente para notificación personal a los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, a las direcciones registradas en la base de datos del Grupo de Licencias.
3. Una vez agotadas las etapas del proceso sancionatorio mediante resolución No 03011 del 10 de octubre de 2016, se profiere fallo sancionatorio contra el capitán EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT, quien fue citado para su notificación personal el día 28 de octubre de 2016, mediante radicado ADI 2016042827.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

01428 ) 25 MAYO 2017



“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

Una vez transcurrido el término legal de 30 días a partir de su ejecutoria acorde con el artículo sexto, según ESTATUTO TRIBUTARIO – LEY 863/2013, el 27 de enero de 2017, mediante radicado ADI No 2017001973, se procedió a la remisión del mismo al área competente de la entidad, GRUPO DE FACTURACION, para efectos del trámite de cobro.

4. Mediante Auto No 268-16 del 9 de diciembre de 2016, la SECRETARIA DE SEGURIDAD AEREA, profirió auto de terminación y archivo por el pago del 100% de la multa anunciada en el Auto de apertura de investigación y formulación de cargos No 054-16 del 8 de febrero de 2016, en su artículo tercero y dirigido al Cap. DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE.

Teniendo en cuenta las personas investigadas dentro de la presente actuación administrativa, esta Secretaria solo es competente para decidir el recurso interpuesto frente a la sociedad CHARTER EXPRESS SAS, considerando que las otras dos personas investigadas, Cap. DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, se procedió a la terminación y archivo del proceso por el pago del 100% de la sanción impuesta, y el Cap. EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT, no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal concedido como se señaló precedentemente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** No reponer y en su lugar confirmar para CHARTER EXPRESS SAS, en todas las partes que les corresponda la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo, a través del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, a la apoderada DRA LINA MARIA RUEDA MARTINEZ de la sociedad CHARTER EXPRESS SAS, previa citación, a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 01428 )

25 MAYO 2017

“Continuación de la resolución por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No.01165 del 02 MAYO de 2015, mediante la cual se profirió fallo contra la empresa CHARTER EXPRESS SAS y contra los capitanes EDGAR YALIL SHIHAB ARAFAT y DIEGO FERNANDO LINARES DUQUE, dentro de la investigación No. AA 379-15 (HK 2503)”

CHARTER EXPRESS SAS, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia su cumplimiento será exigible por la vía de la Jurisdicción Coactiva, (previo cobro persuasivo), si transcurridos treinta (30) días a partir de su ejecutoria, no se ha hecho efectivo el pago, conforme lo reglado en el Estatuto Tributario, Ley 863 de 2013, y demás normas concordantes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Respecto a los intereses moratorios, se aplicara lo determinado en la resolución No 00629 del 14 de febrero de 2007, numeral 1., Literal a), que dice:

“A. INTERESES POR MORA:

1. Los clientes y usuarios de la Entidad que no cancelen oportunamente la facturación y demás obligaciones liquidadas en pesos colombianos, deberán pagar intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera, intereses calculados por cada día en mora y liquidados a la fecha de pago.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MG (r) JUAN CARLOS RAMÍREZ MEJÍA**  
Secretario de Seguridad Aérea

25 MAYO 2017